

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00199-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división material instaurada por MARTHA VIANE CALDERON BROSS y NOHORA CALDERON BROSS contra MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERON DE MONTAÑO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *idem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-488918. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EFRAÍN BERNAL LEÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00201-00

Frente a la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por CONSTRUJILLO S.A.S. contra CONSORCIO COLECTORES Z1, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja, pero que en definitiva produzca efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, como título báculo de la ejecución pretendida, se presentaron las facturas electrónicas Nos.04 del 1 de diciembre de 2020, 09 del 14 de diciembre de 2020, 14 del 28 de diciembre de 2020, 21 del 15 de enero de 2021, 29 del 02 de febrero de 2021, 31 del 16 de febrero de 2021, 36 del 05 de marzo de 2021, 40 del 17 de marzo de 2021, 44 del 3 de abril de 2021, 51 del 19 de abril de 2021, 56 del 5 de mayo de 2021, 61 del 2 de junio de 2021, 66 del 23 de junio de 2021, 67 del 25 de junio de 2021, 68 del 25 de junio de 2021, 71 del 07 de julio de 2021, 76 del 15 de julio de 2021, 80 del 3 de agosto de 2021, 85 del 17 de agosto de 2021, 87 del 01 de septiembre de 2021, 93 del 15 de septiembre de 2021, 95 del 6 de octubre de 2021, 100 del 19 de octubre de 2021, 102 del 04 de noviembre de 2021, 107 del 23 de noviembre de 2021 y 109 del 01 de diciembre de 2021.

Al tratarse de facturas electrónicas como en la parte superior de cada una se advierte, resulta aplicable el Decreto 1154 de 2020, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica para este tipo de documentos y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, al examinarse los documentos aportados, se evidencia que los referidos cartulares no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del mentado decreto, en razón a que no se aportó la

certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, las facturas aportadas tampoco se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto *ibidem* por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Sobre este último punto, el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, reza que:

***“Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.*

Tampoco se cumple con el requisito fijado en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Ahora si bien es cierto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021¹, en la que señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título-valor, bajo el entendido que estas se generan a través de mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la legislación comercial ha dispuesto para tal efecto, a saber, los establecidos en los artículos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, se observa frente a la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria que:

i) Carecen de la firma del creador del título, de acuerdo al numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo estipula el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, pues atendiendo la naturaleza del título-valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título-valor electrónico.

ii) Adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título-valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito debe constar en el mismo de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

iii) De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

Resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título-valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el legislador.

De otro lado si bien se aportan las facturas físicas Nos.915 del 03 de noviembre de 2020 y 917 de 17 de noviembre de 2020, nótese que tampoco consta en ellas constancia de haberse recibido, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece como requisito de las facturas: *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

3. Así, comoquiera que tan solo la factura No.909 del 15 de octubre de 2020, por el valor de \$36´408.096.00 mcte., cumple con los requisitos previstos por la ley para su exigibilidad y no siendo esta la jurisdicción competente para tramitar su cobro en virtud del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso y el punto 1 del canon 26 *ejusdem*, se concluye que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas electrónicas y físicas atrás referidas, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto los cartulares aportados no reúnen los requisitos consagrados en la ley para ser considerados como títulos-valores, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL